República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación No.: 70-001-41-89-001-2023-00183-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS OCEM
Demandado: MAURICIO JOSÉ VIÑAS RUÍZ

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS OCEM,** identificada con NIT. No. 901516095-3, actuando a través de apoderada judicial YECEL GREGORIA ENAMORADO CUMPLIDO, identificada con C.C No. 1.066.179.976 y T.P 388.651 del C.S. de la J., formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra del señor **MAURICIO JOSÉ VIÑAS RUÍZ**, identificado con C.C No. 92.527.596, aportando como título base una letra de cambio.

Ahora bien, como la letra de cambio aportada resulta a cargo de **MAURICIO JOSÉ VIÑAS RUÍZ**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del CGP y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho librará el mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en razón a la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** a cargo del señor **MAURICIO JOSÉ VIÑAS RUÍZ,** identificado con C.C No. 92.527.596 y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS OCEM,** identificada con NIT. No. 901516095-3, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000, oo)** por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, los primeros liquidados desde el 2 de marzo de 2021 hasta el 2 de marzo de 2022 y los segundos liquidados desde el 3 de marzo de 2022, fecha en la que se constituyó en mora, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNASE al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al deudor en forma personal (Art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso o en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: TRAMÍTASE por el proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Titulo Único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

QUINTO: PREVÉNGASE a la parte demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo base de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

SEXTO: TENGASE a la Dra. YECEL GREGORIA ENAMORADO CUMPLIDO, identificada con C.C No. 1.066.179.976 y T.P 388.651 expedida por el C.S. De la J., como apoderada judicial principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez